



Resolución del Ararteko, de 3 de marzo de 2011, por la que se concluye una actuación relativa a un concurso para la integración en bolsas de candidatas y candidatos a sustituciones de personal docente en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Antecedentes

1. En mayo de 2009, se anunció un concurso público para la integración en nuevas bolsas de candidatas y candidatos a la cobertura de necesidades de sustitución de personal docente en la UPV/EHU.

Una interesada en realizar sustituciones en el Departamento de Biología Vegetal y Ecología / Área de conocimiento: Ecología (Bolsa de sustitución nº 2 - Convocatoria: 2009/2011), tras conocer la exclusión de su candidatura, planteó el oportuno recurso de alzada ante el Vicerrector de Profesorado, solicitando conocer el detalle motivado de la evaluación de su currículum, con especial consideración de los coeficientes aplicados a tenor de la mayor o menor afinidad de los méritos acreditados.

Este recurso fue desestimado mediante Resolución de 11 de enero de 2010. El fundamento tercero de esta resolución argumentaba al respecto que:

De conformidad con lo establecido en el art. 82.1 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, se procedió a solicitar a la Comisión de Sustituciones del Personal Docente de dicho Departamento un informe relativo a las afirmaciones efectuadas por el recurrente, el cual obra en el expediente y resulta del siguiente tenor literal:

“Que se ha aplicado un coeficiente de 0,1 a la investigación y la docencia llevadas a cabo en áreas de Biología no pertenecientes al Departamento de Biología Vegetal y Ecología y de 0,3 a las áreas de Botánica y Fisiología Vegetal que comparten Departamento con Ecología y que se ha considerado, por tanto, más afines a ella, que fue, en principio, el criterio que se utilizó para juntarlas en un mismo Departamento.

(...)

La Ecología es una disciplina interdisciplinaria, que abarca aspectos del medio físico y biótico. Esto hace que en los proyectos e investigación sea frecuente la colaboración con otros especialistas, que incluye hidrólogos, físicos, químicos, botánicos o zoólogos, entre otros.

Por esa razón, la demandante participa en un proyecto con ecólogos, para aportar su experiencia en la fauna de aguas continentales, lo que no implica que esté familiarizada con la docencia impartida por el área de Ecología. Por



la misma razón, los químicos que hacen los análisis del medio físico podrían alegar que investigan en Ecología y que son aptos para impartir esta docencia.

Alega la demandante que las evaluaciones positivas que posee de UNIQUAL son en el campo de Ciencias Experimentales, pero en este campo entran también las matemáticas, física, etc., disciplinas todas ellas muy ajenas a la docencia de la Ecología.

Las revistas publican artículos de varios campos, cuyo conjunto es de temática más amplia que la de las áreas docentes. Una revista llamada Hydrobiología puede contener artículos de la química del agua, aspectos de radiación en el agua, junto a otros de taxonomía zoológica y botánica, lo cual no implica que sean ecólogos."

De esta manera, este responsable daba cuenta tan sólo de los criterios generales de baremación empleados, a tenor de lo informado por la correspondiente Comisión de Evaluación, en aplicación de la posibilidad de ponderación que se establece en el reglamento aprobado para la gestión de las listas de candidatos a sustituciones y evitaba entrar a considerar el currículum particular de la interesada.

2. Formulada la correspondiente queja y tras sopesar las posibilidades de intervención de esta institución en torno a diferentes cuestiones suscitadas en ella, esta institución decidió centrar su actuación en las exigencias de motivación reiteradamente demandadas por la interesada.

Por ello y como viene siendo ya habitual en asuntos de naturaleza similar, desde esta institución sometimos a la consideración de la secretaria general de la UPV/EHU la posición del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco cuando en uno de sus pronunciamientos apreció la quiebra de garantías que para los interesados podía suponer -y reproducimos en su literalidad los términos empleados- *mantener en la penumbra la razón por la que se atribuye una determinada puntuación a un concreto mérito en tanto que equivale a imposibilitar el acceso del interesado a los mecanismos que pueden acreditar la existencia de error técnico.* ("Resolución del Ararteko, de 23 de febrero de 2011, por la que se concluye una actuación relativa a una solicitud de evaluación para la acreditación como profesora agregada de la Universidad del País Vasco UPV/EHU.")

En este sentido, insistimos en que la interesada continuaba, según ella, sin conocer la aplicación real que de los criterios o parámetros generales se había hecho con respecto a los méritos que integran su currículum en función de su mayor o menor afinidad a la bolsa convocada. Como ejemplo demostrativo de ello, pusimos de manifiesto que la interesada cuestionaba el hecho de que unos mismos méritos (comunicaciones resultantes de un proyecto conjunto con el Departamento de Ecología) hubieran sido objeto de un tratamiento diferenciado (en su caso: aplicación del coeficiente 0,1 y, en cambio, en el caso de otro coautor: ninguno) sin que se hubieran explicado las razones que pudieran avalar



tales diferencias, más allá de la declaración genérica anteriormente reproducida, cuando el mérito alegado y acreditado es exactamente el mismo.

3. Tras un obligado requerimiento de la colaboración pendiente, la secretaria general de la UPV/EHU, apoyándose en un informe previo del vicerrector del Profesorado, rechaza que en el caso de esta candidatura se haya incurrido en una falta de motivación por las razones que analizaremos en los fundamentos que siguen.

Fundamentos

1. Así, entre los argumentos utilizados por el vicerrector del Profesorado destaca, como no podía ser de otro modo, el relativo a la llamada "*discrecionalidad técnica*". A este respecto, el informe emitido manifiesta que:

"Como es opinión unánime en la Jurisprudencia (por todas v. STS 14-07-2000), en la actividad de la Comisión Evaluadora, en la medida en que se trata de un órgano especializado en un saber determinado, se ha aceptado un amplio margen de apreciación, que se ha venido denominando "discrecionalidad técnica"

Dicha discrecionalidad -que no arbitrariedad, de acuerdo con lo antedicho- hace que la posibilidad de control de la actuación de la Comisión Evaluadora se limite a la observancia de los actos reglados y a los posibles errores ostensibles o manifiestos, con lo que "consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto" (STS 14-07-2000).

En consecuencia, sobre las alegaciones referentes a la estricta evaluación de méritos, así como a la adopción de criterios de valoración, siempre que se encuentren dentro de los márgenes permitidos por el Reglamento para la gestión de la lista de candidatas a sustituciones de personal docente, nos remitimos al informe de la Secretaria de la Comisión.

En cuanto a dichos criterios, indicar que los mismos son hechos públicos en cada convocatoria. En el caso que nos ocupa, el Baremo de Méritos ya indicaba, en consonancia con el Reglamento de Gestión de Bolsas Docentes, las ponderaciones a efectuar en función de la adecuación de los méritos de los concursantes a las características del área de conocimiento."

2. Ciertamente y coincidiendo con lo expresado por este responsable, creemos interesante reproducir en su literalidad las consideraciones que a este mismo respecto se contienen en unos de los fundamentos de un reciente

pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (sentencia de 15 de marzo de 2010 - JUR 2010/405144), relativo a la actuación de una Comisión evaluadora para la contratación de profesorado:

“CUARTO.- Para entrar en el análisis de la valoración de los méritos, deben recordarse los límites del control jurisdiccional en el ejercicio de la discrecionalidad técnica en casos como el presente.

Importa precisar, en primer término, que dicho control no puede confundirse con el general de la discrecionalidad administrativa que se extiende tanto al control de los elementos reglados de la actuación (atribución normativa de la potestad, competencia del órgano, obligación de motivar y finalidad del acto) como a otros que no lo son (interdicción de la arbitrariedad y sumisión a los principios generales del Derecho). Y ello porque la adecuación de la actividad administrativa al interés general se articula en estos casos mediante mecanismos específicos de los que son exponente la formación de órganos de extracción técnica, que deciden conforme a reglas técnicas propias de diversos órdenes del conocimiento o de la experiencia.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han realizado un esfuerzo para que el control judicial de la discrecionalidad sea lo más amplio y efectivo posible, pero siempre se encuentran con el límite de las cuestiones que se resuelven con un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser establecido por un órgano especializado de la Administración y que, en sí, escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de septiembre de 2.009 , al respecto señala que "Esa discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora , que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados - cuando estos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto."

Es también jurisprudencia reiterada la que ha señalado que las Bases de la Convocatoria son la ley del proceso selectivo y que vinculan tanto a la Administración convocante como al Tribunal Calificador y a los que toman parte en él; también mantiene como reiteración el Tribunal Supremo que la interpretación de los baremos de méritos entran dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de los Tribunales calificadores, en cuanto que son efectuadas por especialistas en la materia."

3. No obstante y como también venimos insistiendo de forma reiterada desde esta institución, a nuestro modo de ver, este planteamiento anterior no puede llevar a descuidar un importante matiz cuya trascendencia puso de relieve la ilustrativa sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (sentencia 125/2006, de 22 de febrero de 2006), que se pronunció sobre la labor de evaluación



desarrollada por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, siendo uno de los motivos de oposición precisamente la ausencia de motivación.

En efecto, en este pronunciamiento, el TSJPV, tras reconocer que el margen de posibles impugnaciones es ciertamente muy estrecho, no dudó en afirmar que la presunción de certeza de la que gozan las decisiones de evaluación de estos órganos técnicos no implica que sean inatacables y que para ello es necesario identificar el motivo por el que se atribuye una determinada valoración de entre todos los que la norma enuncia como factores a tener en cuenta a la hora de aplicar el criterio técnico, advirtiendo al respecto, que mantener en la penumbra la razón por la que se atribuye una determinada puntuación a un concreto mérito equivale a imposibilitar el acceso del interesado a los mecanismos que pueden acreditar la existencia de error técnico. El TSJPV declaró así que la posibilidad de que exista un error técnico es lo que otorga a la actuación del órgano evaluador la presunción de certeza de la actuación administrativa apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación ya que, en otro caso, estaríamos ante una certeza pura y simple.

Así las cosas y conforme expone el Tribunal lo que procede es examinar la fundamentación del informe del comité asesor, pues allí es donde, conforme a la jurisprudencia, puede hallarse cuál o cuáles de entre los parámetros predeterminados en la norma no han sido satisfechos suficientemente por el evaluado dado que la aplicación del criterio técnico requiere que el órgano asesor se ajuste a los parámetros normativos, sin que pueda obviar ninguno de ellos ni añadir otro nuevo, al tiempo que debe formar su opinión ciñéndose a ellos.

Pues bien, centrándonos en el caso que nos ocupa y examinada la información recabada en el curso de la tramitación del expediente, esta institución ha llegado a la siguiente

Conclusión

Consideramos que a la interesada promotora de la queja no se le ha ofrecido una motivación suficiente con respecto a la labor de evaluación de la Comisión como para que ésta pueda descartar la existencia de un posible error técnico en la valoración y/o ponderación de los méritos alegados y acreditados por los interesados en quedar integrados en esta bolsa de sustituciones, lo que en definitiva lleva, cuando menos, a que la promotora de la queja carezca de argumentos para tomar una decisión fundada en torno a la posibilidad o no de acreditar la desigualdad en la aplicación de coeficientes de ponderación sobre unos mismos méritos.

